

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..  
SALA DE FAMILIA**

*Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).*

**REF: PROCESO DE SUCESIÓN DE DADYLTHE MARÍA JIMÉNEZ  
FANDIÑO (ADICIÓN Y ACLARACIÓN AUTO).**

*Se resuelve la solicitud de aclaración del auto de fecha 16 de diciembre de 2022, proferido por este Despacho, dentro del asunto de la referencia.*

**ANTECEDENTES**

*Dictado el auto que resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 8 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado 32 de Familia de esta ciudad, los interesados pidieron su adición y aclaración; frente a la primera petición, manifestaron que es necesario indicar que “debe ser aprobado el trabajo de partición y adjudicación” respecto de los inmuebles ubicados en Bogotá y Tibaná (Boyacá), porque en “el espurio proceso de sucesión notarial, tramitado por **LUIS ABDÓN BERNAL DÍAZ**, solo se refirió a los inmuebles ubicados en Puerto Lleras (Meta), que, si bien eran propiedad de la causante a la fecha de su fallecimiento, extrañamente salieron de su patrimonio”.*

*Ahora, la aclaración solicitada la fincaron en que no se dijo “si la declaración de nulidad de lo actuado comprende o no aquellos bienes que hacen parte de la masa sucesoral, específicamente los inmuebles ubicados en Bogotá y Tibaná (Boyacá)”.*

**CONSIDERACIONES**

*En torno a la adición de las providencias judiciales, se prevé en el artículo 287 del C.G. del P., lo siguiente:*

*“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*“El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*“Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

*“Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.*

*De entrada, se anuncia que no les asiste razón a los solicitantes, habida cuenta de que no se omitió pronunciamiento sobre los puntos de inconformidad y, por el contrario, la decisión de aprobar el trabajo de partición en el que se incluyan los inmuebles ubicados en Bogotá y Tibaná (Boyacá), debe ser adoptada en la partición complementaria, ya sea judicial o notarial, con la debida citación de todos los que intervinieron en la primigenia (num. 3, art. 518 del C.G. del P.), para garantizarles el derecho al debido proceso y al de defensa que les asisten, tal como se advirtió en la providencia cuya adición se pide.*

*Ahora bien, respecto de la aclaración, se prevé en el artículo 285 del C.G. del P.:*

*“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*“En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia”.*

*En torno a la aclaración de providencias judiciales tiene dicho la jurisprudencia:*

*“...que el motivo de duda que debe ofrecer el fallo para poder ser aclarado tiene que ser real y no aparente, solo pueden considerarse como tal aquellos ‘provenientes de redacción ininteligible, o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo’ (G.J. XLIX, 47). Del mismo modo ha expuesto la Corte que ‘La inteligencia y aplicación de este precepto comportan: a) Que se trate de una sentencia (hoy son aclarables los autos - inciso 2º, artículo 309 C.P.C.); b) Que el motivo de duda de los conceptos o frases sea verdadero y no simplemente aparente; c) Que dicho motivo de duda sea apreciado y calificado por el juez y no por la parte que pida la aclaración, desde luego que es aquél y no ésta quien debe explicar y fijar el sentido de lo expuesto y resuelto en el fallo; d) Que la aclaración incida en las resultas de la sentencia y que no se trate de explicar puntos meramente académicos y especulativos sin influjo en la decisión; e) Que el solicitante señale de manera concreta los conceptos o frases que considere oscuros, ambiguos o dudosos; f) Que con la aclaración no se pretende ni se llegue a modificar, alterar o reformar lo decidido en la sentencia; g) Que la aclaración no tenga por objeto renovar la controversia sobre la legalidad de las cuestiones resueltas en el fallo, ni buscar explicaciones sobre el modo de cumplirlos’ (G.J. XVCIII, 5 y 6).*

*“Por manera que la facultad aclaratoria del fallo otorgada restrictivamente al juez no está referida y, por lo tanto, está vedada, para formular nuevos planteamientos o consideraciones en torno a la cuestión debatida o para ampliar las que se hicieron, o para suprimir unos conceptos y reemplazarlos por otros, o para precisar general o particularmente sus alcances, o, en fin, para hacer respecto a él rectificaciones doctrinarias por necesarias o convenientes que parezcan” (C.S.J., Sala de Casación Civil, auto de 8 de octubre de 1991, M.P.: doctor RAFAEL ROMERO SIERRA).*

*En el caso presente, no existe frase o concepto que ofrezca verdadero motivo de duda, y menos contenidos en la parte resolutive del auto dictado, que puedan dar lugar a la aclaración del mismo y lo manifestado por los solicitantes debe ser definido en la etapa procesal correspondiente, si es que se dan las condiciones para ello.*

*Así las cosas, se denegarán la aclaración y la adición solicitadas, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.*

*En mérito de lo expuesto, se*

**RESUELVE**

1º.- **NEGAR** la aclaración y la adición solicitadas.

2º.- *En firme este proveído, por Secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el ordinal 4º del auto en el que se resolvió la alzada.*

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS**

*Magistrado*

**PROCESO DE SUCESIÓN DE DADYLTHE MARÍA JIMÉNEZ FANDIÑO  
(ADICIÓN Y ACLARACIÓN AUTO).**

**Firmado Por:**

**Carlos Alejo Barrera Arias**

**Magistrado**

**Sala 002 De Familia**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dd1f0ce172f5eb4848fcd81e6d79c6113a173ff0ee7a1e1d588ce5426d7487**

Documento generado en 18/01/2023 05:39:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**